

EDJ 1983/46

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 27-5-1983, nº 46/1983, BOE 144/1983, de 17 de junio de 1983, rec. 31/1981
Pte: Escudero del Corral, Angel

Resumen

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, condenado en procedimiento laboral. Según el TC, no existe en la CE principio alguno que obligue a imponer la doble instancia o determinados recursos en el ámbito de la jurisdicción del trabajo. Por otro lado, está permitido en derecho procesal que los recursos se condicionen o sometan por el legislador al cumplimiento de requisitos, luego de una sentencia dictada en un proceso contradictorio, aunque supongan obstáculos proporcionados, como sucede con la consignación del importe de la condena, por ser medida asegurativa de ejecución posterior de la sentencia.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores
art.1
LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional
art.44.1
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.3 , art.9.2 , art.24.1 , art.53.2 , art.119
D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral
art.154 , art.183

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROCESALES
DEFECTOS PROCESALES
En el proceso laboral
Subsanables

CASACIÓN
LABORAL

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
Tribunal Constitucional
PROCESOS CONSTITUCIONALES
Recurso de amparo
Derecho Fundamental alegado
Protección judicial
Tutela de Jueces y Tribunales
Acceso a los recursos

Objeto
Actos u omisiones de Órgano Judicial
Imputables al órgano judicial

Sentencia
Fallo estimatorio

DEPÓSITO Y CONSIGNACIÓN

CONSIGNACIÓN O DEPÓSITO PARA RECURRIR

Derecho a recurrir

En general

Proceso laboral

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho de acceso a los recursos

Doble enjuiciamiento

FORMALIDADES E IRREGULARIDADES PROCESALES

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

RECURSOS

RECURSOS

DERECHO A LOS RECURSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.1 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Aplica art.44.1 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Aplica art.3, art.9.2, art.24, art.53.2, art.119 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.154, art.183 de D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral

Bibliografía

Citada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre de D. Sebastián presentó ante este Tribunal los siguientes recursos de amparo:

1º El día 11 marzo 1981, registrado con el núm. 31/1981 que fue admitido a trámite por providencia de la Sec. 2ª de la Sala 1ª de 9 abril 1981.

2º El día 25 abril 1981, registrado con el núm. 52/1981 que fue admitido a trámite por la Sección referida, al igual que los restantes que se mencionan, por providencia de 27 mayo 1981.

3º El día 29 abril 1981, registrado con el núm. 54/1981, admitido por providencia de 27 mayo 1981.

4º El día 11 mayo 1981, registrado con el núm. 64/1981, admitido por providencia de 20 mayo 1981.

5º El día 21 mayo 1981, registrado con el núm. 89/1981, admitido por providencia de 3 junio 1981.

6º El día 10 julio 1981, registrado con el núm. 200/1981, admitido a trámite por providencia de 17 septiembre 1981.

7º El día 10 julio 1981, registrado con el núm. 201/1981, admitido a trámite por providencia de 22 julio 1981.

8º El día 10 julio 1981, registrado con el núm. 202/1981, admitido a trámite por providencia de 22 julio 1981.

9º El día 4 febrero 1982, registrado con el núm. 34/1982, admitido a trámite por providencia de 24 febrero 1982.

10º El día 21 abril 1982, registrado con el núm. 141/1982, admitido a trámite por providencia de 12 mayo 1982.

Dichos recursos fueron acumulados por A 23 marzo 1983, dictado por la Sala 1ª de este Tribunal, y por auto de la misma fecha, se acordó que no había lugar a suspender la ejecución solicitada por el recurrente D. Sebastián en los correspondientes procesos acumulados.

SEGUNDO.- Los hechos de las respectivas demandas, en extracto, son como se indica a continuación:

En el recurso de amparo núm. 31/1981 se hacía constar, en síntesis lo siguiente:

1º con fecha 10 abril 1980 diversos trabajadores de la empresa "M. Ediciones, S.A.", formularon demanda en reclamación de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa citada y otras ocho empresas distintas del "Grupo M.", señalándose para la celebración del juicio ante Magistratura el día 5 noviembre 1980, que tuvo lugar al día siguiente y no compareciendo en dicho acto los demandados no citados. La S 6 noviembre 1980, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, acogía íntegramente la demanda y condenaba a los demandados a abonar la suma de 9.112.875 pts.;

2º notificada dicha sentencia el día 13 noviembre, D. Sebastián intentó recurrir en súplica para ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando la cantidad de 2.500 pts. a disposición de la Magistratura, acordándose por providencia de ésta de 19 noviembre 1980 la no admisión del recurso de suplicación promovido, por no haber consignado las cantidades determinadas en el art. 154 LPL, es decir, la cantidad objeto de la condena y el 20% más. De nuevo, formula la representación de D. Sebastián recurso de reposición contra esta última providencia, que es desestimado por A 4 diciembre 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona;

3º contra el auto citado formuló D. Sebastián recurso de queja presentado en dicha Magistratura para ante el Tribunal Central de Trabajo, dictando la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona nueva providencia el día 22 diciembre 1980, que declaró no haber lugar a tramitar recurso de queja por deberse haber entablado ante aquel Tribunal. Se formuló de nuevo recurso de reposición contra esta última providencia, que fue desestimado por A 9 febrero 1981.

En el recurso de amparo núm. 52/1981 se hacía constar, resumidamente:

1º con fecha 25 marzo 1980 diversos trabajadores de la empresa "I., S.A.", formularon demanda de reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "I., S.A." y ocho empresas distintas del "Grupo M.", celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona el día 1 julio 1980;

2º la S 22 julio 1980 acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a abonar en forma solidaria diversas cantidades que ascendían a un total de 8.284.741 pts. Notificada dicha sentencia el día 29 julio 1980 se anunció por D. Sebastián recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona;

3º por providencia de 31 julio 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona se denegó la interposición del recurso por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra la citada providencia fue desestimado por A 22 diciembre 1980, dictado por la misma Magistratura;

4º contra el auto citado formuló D. Sebastián recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por A 4 marzo 1981 de dicho Tribunal.

Los hechos consignados en el recurso de amparo núm. 54/1981 son los siguientes:

1º con fecha 9 abril 1980 diversos trabajadores de la empresa "Distribución C., S.A.", formularon demanda en reclamación de cantidad, por razón de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "Distribución C., S.A." y ocho empresas distintas del "Grupo M.", celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona el día 2 julio 1980;

2º la sentencia dictada por el titular de dicha Magistratura acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a abonar en forma solidaria diversas cantidades que ascienden a un total de 5.788.278 pts. Notificada dicha sentencia se anunció por D. Sebastián recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona;

3º por providencia de 7 octubre 1980, dictada por la Magistratura referida, se denegó la interposición del recurso por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra la citada providencia, fue desestimado por A 9 enero 1981;

4º se formula, con posterioridad, recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por A 10 marzo 1981 de dicho Tribunal.

En el recurso de amparo núm. 64/1981 se hacía constar, en síntesis, lo siguiente:

1º con fecha de 22 abril 1980 diversos trabajadores de la empresa "Industrias G., S.A." formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de los salarios adeudados por la empresa, contra D. Sebastián, la empresa "Industrias G., S.A." y ocho empresas distintas del "Grupo M.", celebrándose el juicio oral ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona el día 28 noviembre y la sentencia dictada con esa fecha condenaba a los demandados al pago de sumas que importaban aproximadamente 10.000.000 pts.;

2º notificada dicha sentencia, se anunció por D. Sebastián recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura núm. 3 de Barcelona. Por providencia de 17 diciembre 1980 se denegó, por dicha Magistratura, la interposición del recurso, por no acompañarse el depósito previsto en el art. 154 LPL;

3º recurrida en reposición dicha providencia fue desestimada por A 30 enero 1981 de la Magistratura de Trabajo. Contra esta última resolución formuló D. Sebastián recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por A 26 marzo 1981 del Tribunal. En el recurso de amparo núm. 89/1981 se hace constar en síntesis, lo siguiente:

1º que con fecha 30 enero 1980, diversos trabajadores de la empresa "D. Periodística, S.A.", formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "D. Periodística, S.A.", y ocho empresas distintas del "Grupo M.", celebrándose el juicio oral el día 27 noviembre 1979 ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en autos núm. 439/1980;

2º la S 13 enero 1980 condenó solidariamente a todos los demandados al pago de sumas que ascienden a unos 3.000.000 pts. Notificada la sentencia, se anunció por D. Sebastián recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona;

3º por providencia de 22 enero 1981 se denegó la interposición del recurso, por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 LPL e interpuesto recurso de reposición contra la providencia de referencia fue desestimada por A 16 febrero 1981, dictada por la misma Magistratura;

4º contra el auto citado formuló D. Sebastián recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por A 8 abril 1981.

En el recurso de amparo núm. 200/1981 se hace constar en síntesis, lo siguiente:

1º que diversos trabajadores de la empresa "B. Press, S.A." formularon demanda en reclamación de cantidad, por razón de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "B. Press, S.A." y nueve empresas distintas del "Grupo M.", también Sociedades Anónimas, dictándose por el titular de la Magistratura núm. 8 de Barcelona, S 11 diciembre 1980 que acogiendo íntegramente la demanda, condenaba a los demandados al pago de diversas sumas que ascendían a un total de 7.720.932 pts. y notificada dicha sentencia D. Sebastián anunció su intención de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona;

2º por providencia de dicho órgano jurisdiccional de 22 enero 1981 se denegó la interposición del recurso por no haber formulado el depósito previsto en el art. 154 LPL y habiéndose formulado recurso de reposición contra esta última providencia fue desestimado por A 5 marzo 1981;

3º recurrido en queja ante el Tribunal Central de Trabajo, por A 13 mayo 1981, se desestimó por dicho órgano jurisdiccional el recurso promovido.

En el recurso de amparo núm. 201/1981 se hacía constar en síntesis lo siguiente:

1º con fecha de 10 abril 1980, diversos trabajadores de la empresa "D. Periodística, S.A.", formularon demanda en reclamación de cantidad por razón de los salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "D. Periodística, S.A." y ocho empresas distintas del "Grupo M.";

2º la S 14 noviembre 1980, dictada en los autos 628/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, acogió íntegramente la demanda y condenó a los demandados a pagar a los trabajadores sumas superiores a los 3.000.000 pts. Notificada dicha sentencia, con fecha de 4 febrero 1981 anunció D. Sebastián la intención de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts., a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona;

3º por providencia de 4 febrero 1981 se denegó la interposición del recurso por incumplimiento de lo previsto en el art. 154 LPL y formulado recurso de reposición contra dicha providencia fue desestimado por A 3 marzo 1981 de la Magistratura;

4º contra el auto citado interpuso D. Sebastián recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por A 24 abril 1981 de dicho Tribunal, notificado el día 15 junio 1981.

En el recurso de amparo núm. 202/1982 se hacía constar lo siguiente, en síntesis:

1º diversos trabajadores de la empresa "Inmobiliaria Grupo M., S.A." formularon reclamación de cantidad, por razón de los salarios adeudados por la empresa por D. Sebastián, la empresa "Inmobiliaria Grupo M., S.A." y otras ocho empresas del Grupo, dictando la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona en el procedimiento núm. 376/1980, S 14 noviembre 1980 en la que acogiendo íntegramente la demanda condenaba a los demandados a pagar solidariamente sumas aproximadas a 3.000.000 pts. (exactamente 2.754.961 pts.);

2º por escrito de 29 enero 1981, 4 diciembre 1980 anunció la intención de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, que dictó providencia el mismo día, desestimando el recurso por no haberse consignado las cantidades determinadas en el art. 154 LPL y formulado recurso de reposición, fue desestimando por A 3 marzo 1981;

3º interpuesto recurso de queja fue desestimado por A 24 abril 1981 del Tribunal Central de Trabajo, que fue notificado el día 20 junio 1981.

En el recurso de amparo núm. 34/1982 se hacía constar, en síntesis, lo siguiente:

1º que con fecha de 29 enero 1980 diversos trabajadores de la empresa "Ediciones C.E., S.A.", formularon reclamación de cantidad por razón de salarios adeudados por la empresa contra D. Sebastián, la empresa "Ediciones C., S.A.", y ocho empresas distintas del "Grupo M." y tras varias suspensiones del juicio, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, en los autos 394/1980 dictó S 29 mayo 1981, que acogía íntegramente la demanda y condenaba solidariamente a los demandados al pago de sumas superiores a los 2.000.000 pts. Notificada dicha sentencia, se anunció por Sebastián la intención de recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, depositando 2.500 pts. a disposición de la Magistratura citada;

2º por providencia de 10 junio 1981 se denegó la interposición del recurso, por no acompañar el depósito previsto en el art. 154 LPL. Recurrida en reposición la providencia fue desestimada por autos de la Magistratura de Trabajo de 3 julio 1981;

3º formulado recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, fue resuelto por A 11 diciembre 1981 de dicho Tribunal, que desestimó el recurso.

Finalmente en el recurso de amparo núm. 141/1982 se señalaba que:

1º con fecha de 27 marzo 1980 diversos trabajadores de "Inmobiliaria Grupo M., S.A.", formularon demanda en reclamación de cantidad de 8.200.245 pts., por razón de salarios adeudados contra D. Sebastián, la empresa "Inmobiliaria Grupo M., S.A." y ocho empresas más de este Grupo, y con fecha de 26 junio 1980, diversos trabajadores de la empresa "Ediciones C.E., S.A.", entidad editora del periódico "C.E." formularon una demanda de contenido igual, en reclamación de 7.581.491 pts.;

2º el juicio oral se celebra el día 18 diciembre 1980, ampliándose la demanda al trabajador D. Juan y renunciándose en dicho acto a las diferencias de mensualidades correspondientes a noviembre 1979, diciembre 1979 y paga extra de 1979;

3º la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en los autos acumulados núms. 632/1980 y 1117/1980, dictó S 23 diciembre 1980, en la que recogía íntegramente la fundamentación de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en los autos 628/1980 y condenaba solidariamente a los demandados al pago de cantidades que ascendían a 8.238.808 pts. Interpuesto recurso de suplicación contra sentencia fue admitido a trámite por providencia de 9 enero 1981, formulándose contra esta providencia recurso de reposición por los demandantes que fue desestimado por A 13 febrero 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona;

4º interpuesto recurso de queja fue dictado A 13 marzo 1982, por el Tribunal Central de Trabajo, en el rec. núm. 398/1982, que fue notificado con fecha 26 marzo 1982 y en él se declaraba inadmisibile el recurso de suplicación promovido, por no haberse consignado ante la Magistratura de Trabajo al recurrir la cantidad objeto de la condena y un 20% más según lo dispuesto en el art. 154 LPL.

TERCERO.- Las alegaciones jurídicas de las demandas interpuestas se fundamentan, en síntesis, en los siguientes criterios:

1º En la demanda de amparo del rec. núm. 31/1981 se señala:

1) Infracción por la Magistratura de Trabajo del art. 24 CE:

Esta norma concede salvaguarda al derecho del ciudadano para obtener tutela efectiva de la Administración de Justicia en defensa de sus derechos e intereses, y entre otras formas, utilizando los recursos legales para evitar resoluciones unilaterales con abuso jurídico.

Por otro lado, el ciudadano luego de demandar tiene derecho a ser citado y oído en el proceso, respetando el principio de contradicción, y en el caso objeto del amparo se celebró el juicio sin su asistencia, por ser citado para día distinto de aquél en que se celebró.

Tal norma admite también que todo proceso se desarrolle al menos en doble instancia, para reparar los desvíos interpretativos.

Y evita por fin que obstáculos económicos imposibiliten el acceso a la Administración de Justicia.

2) Infracción del principio de contradicción:

Insiste en que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, una vez vigente la Constitución, reiterando la misma argumentación que en el punto anterior sobre la desarmonía entre citación y juicio, habiendo llegado el Magistrado a establecer por la falta de comparecencia, una "ficta confessio".

3) Denegación de justicia al impedirse al recurrente la utilización de los recursos legales:

No se tramitó luego de la sentencia de Magistratura el recurso de suplicación por decisión del Magistrado, haciendo una interpretación del art. 154 LPL incorrecta, siendo nula tal norma de acuerdo con el art. 24 CE.

Proclama que los recursos de los Tribunales superiores constituyen la mejor garantía de una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, para corregir las decisiones de los órganos jurisdiccionales unilaterales, por lo que la doble instancia se encuentra establecida en todos los ordenamientos jurídicos. Por lo que el recurso de apelación está incluido en el art. 24.1 CE y de no concederse procede su amparo.

Asegura que el proceso seguido ante la Magistratura negó al recurrente de amparo poder pedir una revisión de la resolución dictada sin su previa audiencia, al no permitirle ejercitar el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, no siendo válido prejuzgar definitivamente la cuestión, en contra de la afirmación del recurrente de no ser empresario, por lo que no estaba obligado a consignar la cantidad objeto de condena y el 20% más, ya que se le considera como tal, al exigirle esa consignación.

Entiende que la doctrina general establecida en el A 4 diciembre 1980 de que únicamente los trabajadores están exentos de constituir depósitos para interponer recurso de suplicación es manifiestamente inconstitucional, infringiendo los arts. 14 y 24 CE, pues establece una peligrosa discriminación entre los trabajadores y los restantes ciudadanos españoles, creando dos clases de ciudadanos, con lesión del principio de igualdad y del derecho a la tutela efectiva.

Precisa que ni la Ley ni la jurisprudencia de los Tribunales laborales exigen la constitución de depósito a quien no sea empresario. Por lo que el recurrente en amparo, al fundar su recurso en no ser empresario, no tenía por qué consignar el importe de la condena y el recargo, pues lo contrario generaría indefensión procesal, tanto mayor cuanto más elevada fuera la cuantía de la cantidad a consignar.

Niega que D. Sebastián reúna la condición de empresario respecto a los trabajadores demandantes en el proceso laboral, porque lo eran de una sola empresa constituida en sociedad anónima, lo que le impedía tener aquella condición de empresario, citando al efecto el art. 1 ET.

Finalmente, insiste en entender que el art. 154 LPL es nulo por oponerse a los indicados arts. 14 y 24.1 CE.

4) La indefensión ha resultado incrementada ante la negativa de la Magistratura a tramitar el recurso de queja que ante la misma presentó, no tramitándola ni enviándola al Tribunal Central de Trabajo, por decir que tenía que formalizarse ante este órgano judicial, pues en principio admitió tal queja, debiendo haberla inadmitido el mismo día de la presentación para que, notificándole rápidamente la decisión, tener dos días o, al menos uno, para subsanar el defecto presentando la queja ante el Tribunal Central de Trabajo.

5) Otros defectos esenciales de forma y fondo que han producido indefensión; son para el recurrente:

a) La infracción del principio de congruencia, al pretenderse en la demanda la condena de D. Sebastián como propietario del "Grupo M.", y condenarle en sentencia como empresario de los actores. Por otra parte, en la demanda no se afirma la situación de suspensión de pagos de D. Sebastián y, sin embargo, la sentencia declara probado que las entidades denunciadas se encuentran en situación de suspensión de pagos.

b) Infracción del art. 38 CE por ser la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, una resolución en la que no se reconoce la libertad de creación de empresas y ser contrario a las exigencias de la economía general.

c) Infracción del art. 1 Ley de Sociedades Anónimas, al constituir la sentencia impugnada un ataque directo a las instituciones básicas del ordenamiento jurídico contemporáneo, al condenar a D. Sebastián que es únicamente socio y aún no mayoritario de las empresas demandadas.

d) Infracción del art. 260 LEC, ya que el art. 24.1 CE no puede aplicarse en forma distinta a las partes y a los Tribunales y el incumplimiento de los plazos procesales por los Tribunales de Justicia es una práctica que impide la efectividad de los derechos de los ciudadanos, determinando una absoluta indefensión.

2º Los mismos argumentos se reiteran en los sucesivos recursos referidos a las infracciones de las Magistraturas y del Tribunal Central de Trabajo, sólo en cuanto a la exigencia de consignación para recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo según el art. 154 LPL y no en cuanto al tema sobre defecto en la citación y órgano ante quien presentar el recurso de queja, pues éstas son exclusivas del recurso 31/1981.

En el recurso de amparo núm. 52/1981 se hace referencia a una denegación de justicia por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y por el Tribunal Central de Trabajo, aludiéndose a la vulneración del art. 24 CE y a los arts. 38 CE y 1 Ley de Sociedades Anónimas.

En el recurso de amparo núm. 54/1981 se alude a una infracción por la Magistratura de Trabajo núm. 6, de Barcelona, y por el Tribunal Central de Trabajo de los arts. 14 y 24.1 CE. Se citan igualmente como infringidos los arts. 38 CE y 1 Ley de Sociedades Anónimas.

En el recurso de amparo núm. 89/1981, citando los mismos artículos como infringidos, imputa esta vulneración a la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo. En el recurso de amparo núm. 200/1981 se atribuye la infracción a la Magistratura de Trabajo núm. 8, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo. A este órgano jurisdiccional y a la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, en el recurso de amparo núm. 201/1981.

En el recurso de amparo núm. 202/1981 se señala como causante de la infracción de los preceptos constitucionales citados y de la legislación ordinaria la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, y el Tribunal Central de Trabajo. Finalmente, en el recurso de amparo núm. 34/1982 se alude a la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, y al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 11, de Barcelona, en el recurso de amparo núm. 141/1982.

CUARTO.- Las pretensiones suplicadas y las resoluciones recurridas son las siguientes:

La pretensión del recurso de amparo núm. 31/1981 se centra en que se declare la violación del derecho de defensa de D. Sebastián en el proceso seguido por D. Francisco José y otros contra el primero, ante la Magistratura, autos núm. 635/1980, por hallarse infringido el art. 24.1 CE, al omitirse la preceptiva citación para el acto del juicio. Y que se violó en el citado proceso el derecho de D. Sebastián a formular recurso de suplicación contra la S 6 noviembre 1980, por la Magistratura núm. 13, de Barcelona, debiéndose declarar la nulidad de la providencia de 19 noviembre 1980. Finalmente, se solicita que se declare el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales con la nulidad de la sentencia citada.

La pretensión del recurso de amparo núm. 52/1981 se centra en que se declare la violación en los autos núm. 628/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 22 julio 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 31 julio 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 22 julio 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 54/1981 se centra en que se declare la violación en los autos 641/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 6, de Barcelona, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 22 septiembre 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 7 octubre 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 22 septiembre 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 64/1981 se centra en que se declare la violación en los autos seguidos con el núm. 635/1980 en la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Barcelona, y del Tribunal Central de Trabajo, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra S 28 noviembre 1980, dictada por la Magistratura, y a los efectos de amparar dicho derecho, se decreta la nulidad de la providencia de 17 diciembre 1980. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 28 noviembre 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 89/1981 se centra en que se declare la violación en los autos núm. 439/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, del derecho de utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 13 enero 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 22 enero 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 13 enero 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 200/1981 se centra en que se declare la violación en los autos núm. 632/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 8, de Barcelona, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 11 diciembre 1980 y a los efectos de amparar este derecho se decreta la nulidad de la providencia de 22 enero 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 11 diciembre 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 201/1981 se centra en que se declare la violación en los autos núm. 628/1980 seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 14 noviembre 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 4 febrero 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 14 noviembre 1980.

La pretensión del recurso de amparo núm. 202/1981 se centra en que se declare la violación en los autos núm. 376/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 10, de Barcelona, del derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la S 14 noviembre 1980 y a los efectos de amparar dicho derecho se decreta la nulidad de la providencia de 29 enero 1981. Asimismo, el recurrente solicita el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y que se declarase la nulidad de la S 14 noviembre 1980.

En el rec. núm. 34/1982, la petición de amparo se centra en que se declare por infracción del art. 24.1 CE la nulidad de la S 29 mayo 1981 y el A 11 diciembre 1981 del Tribunal Central de Trabajo, esta última declaración de modo subsidiario y en uno y otro caso con la anulación de las actuaciones posteriores. A dicha petición se unía la de que se declarase en los autos 394/1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Barcelona, el derecho a utilizar D. Sebastián el recurso de suplicación contra la sentencia dictada por la Magistratura.

La pretensión del amparo instado en el rec. núm. 141/1982 por D. Sebastián, cuyo otorgamiento se postula, se centra en que, por una parte, se declare la violación en los autos acumulados núms. 632/1980 y 1117/1980, seguidos ante la Magistratura núm. 11, de Barcelona, por varios trabajadores de las empresas "Inmobiliaria Grupo M., S.A.", y "Ediciones C.E., S.A.", del derecho del recurrente en amparo a utilizar el recurso de suplicación contra la S 23 diciembre 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, declarando infringido el art. 24.1 CE y a los efectos de amparar dicho derecho, se decreta la nulidad del A 13 marzo 1982, dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso 398/1982, devolviendo el proceso a dicho Tribunal para que lo continúe con arreglo a derecho y, por otra parte, se pretende que se declarase la violación en dicho proceso del derecho de D. Sebastián a obtener la tutela efectiva de los Tribunales, por infracción del art. 24.1 CE y, a los efectos de amparar dicho derecho, se decreta la nulidad de la S 23 diciembre 1980, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11, de Barcelona devolviendo el proceso a dicha Magistratura para que lo continúe con arreglo a derecho.

QUINTO.- Por providencia de 23 marzo 1983 se tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y las Magistraturas de Trabajo y a tenor del art. 52 LOTC se dio un plazo de 20 días al Mº Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Pardillo Larena, personados en el proceso para que presentasen alegaciones.

A) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 abril 1983, despachando el trámite conferido para alegaciones formula los siguientes hechos, que, en síntesis, son los siguientes:

1º D. Sebastián fue demandado en diversos procesos laborales ante las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, por reclamación de cantidades, juntamente con las empresas "Industrias Gráficas Grupo M., S.A."; "B. Press, S.A."; "Ilustración Gráfica M., S.A."; "C. Express, S.A."; "M. Ediciones Deportivas, S.A."; "Distribución C., S.A."; "D. Periodística, S.A."; "Inmobiliaria M., S.A.", y "Ediciones M., S.A."

Las distintas Magistraturas de Trabajo dictaron sentencias en las que se condenaba "conjunta y solidariamente" a todos los demandados al abono en favor de los trabajadores de las cantidades que en cada caso se especificaban.

2º Por el hoy demandante en amparo se intentó recurso de suplicación sin que a tal efecto se efectuara el depósito previo de la cantidad objeto de condena incrementada en el 20% de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154 LPL, texto refundido aprobado por RD 13 junio 1980.

Las Magistraturas de Trabajo, por medio de providencia, denegaron la admisión del recurso, acordando al propio tiempo dar al de 250 pts. constituido, el destino legal.

Instada reposición de dicha providencia, fue desestimado el recurso por medio de auto, dándose trámite al de queja, para ante el Tribunal Central de Trabajo que, asimismo a través del correspondiente auto desestimó la queja declarando la improcedencia de interponer recurso de suplicación contra las sentencias respectivas de las Magistraturas de Trabajo, en reclamación de cantidad.

3º De manera específica debe destacarse que en el recurso de amparo núm. 31/1981 se propone una cuestión fáctica no reiterada en los restantes y que se centra en el hecho de afirmarse por el actor que, señalando el juicio laboral ante la Magistratura de Trabajo núm. 13, de las de Barcelona, para el día 5 noviembre 1980, el acto tuvo lugar el día 6 de dicho mes, produciéndose la consiguiente indefensión, lo que no es cierto, según consta en los autos del correspondiente proceso laboral.

4º Ante las decisiones de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, se instan demandas de amparo constitucional que, acumuladas, se centran en presunta vulneración de los derechos fundamentales que se contemplan en los arts. 14 y 24.1 CE, por entender que la aplicación de lo dispuesto en el art. 154 LPL, al establecer distinciones entre trabajadores y empresarios a efectos de posible admisión de recursos de suplicación, entraña trato discriminatorio en oposición a lo establecido en el art. 14, de una parte, y, de otra, que por la misma razón se produce indefensión al no poder acceder el condenado a instancias superiores.

Consiguientemente, se postula en todas las demandas de amparo la nulidad de las decisiones de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central en cuanto a la no admisión a trámite del recurso de suplicación e incluso las propias sentencias de los Tribunales laborales de instancia por declarar empresario al entonces demandado.

Los fundamentos jurídicos, alegados por el Mº Fiscal, y en extracto, son los siguientes:

1º El tema fundamental que se somete a consideración del Alto Tribunal ha sido objeto ya de diversas resoluciones en especial por vía de cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, promovida por la Sala 6ª del Tribunal Supremo, cuestión resuelta por S 25 enero del año en curso, proclamando la inconstitucionalidad del depósito del 20% como incremento de la consignación.

La Sala 1ª del Tribunal ha tramitado diversos procesos de amparo, resueltos por vía de sentencia -nos remitimos a la de 28 febrero del corriente año, recaída en rec. núm. 233/1982- y la Sala 2ª lo ha hecho en otros varios, si bien acudiendo al instrumento de inadmisión.

También, y en este sentido, se han producido autos en recursos de amparo núms. 356/1982, 469/1982, 434/1982 y 435/1982.

A juicio del Fiscal debe interesarse la estimación en parte de los presentes recursos de amparo, declarando improcedente la exigencia de constitución del depósito del 20% de la cantidad objeto de condena, y el derecho del actor a que se le conceda de nuevo plazo de 5 días, por la Magistratura de Trabajo correspondiente, a fin de que si interesa instar recurso de suplicación, proceda a constituir el depósito exclusivamente por la cantidad principal objeto de dicha condena y ello sin perjuicio de las consideraciones que en orden a supuestos de falta de medios económicos o de liquidez de tesorería, verifica este Tribunal pertinentemente en su S 28 febrero 1983, recaída en recurso de amparo núm. 233/1982, ya citada, reiterando lo dicho en este aspecto en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, asimismo mencionado.

2º Resulta necesario verificar un breve examen de las afirmaciones que se contienen en el proceso de amparo núm. 31/1981 por relación a los autos laborales núm. 635/1980, de que ha conocido la Magistratura núm. 13, de las de Barcelona.

Un examen objetivo nos lleva a concluir que el acta de juicio oral es la que, por su condición misma, adviera la realidad de la fecha de celebración del juicio y ello nos confirma la circunstancia de que si el demandado en el proceso laboral compareció ante la Magistratura el día 5, día de señalamiento, y no vio celebrado el acto, lógicamente habría formulado oportuna protesta verbal o de forma escrita ante la no celebración del acto, o, en su caso, la Magistratura habría verificado notificación de suspensión y nuevo señalamiento si cualquier motivo legal a ello obligó.

Consta en los autos que la Magistratura rechazó la admisión a trámite del recurso de queja, por entender se había incidido en defecto procesal en su planteamiento. Aun en el supuesto de que todo ello fuera ciertamente perjudicial para los intereses del entonces demandado, en base a los términos en que la cuestión principal está propuesta en el de amparo, la estimación parcial de éste cubre tal defecto, ya que, como es sabido, y así se ha producido en los diversos supuestos que se contemplan en los recursos de amparo acumulados, la queja, en definitiva, habría sido desestimada por el Tribunal Central de Trabajo.

El Fiscal del Tribunal Constitucional concluye interesando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, inciso 1, y 80 L Orgánica citada, en relación con el art. 372 LEC, se dicte sentencia estimando parcialmente las demandas, con reconocimiento del derecho del actor a interponer recurso de suplicación contra las sentencias laborales de instancia, sin necesidad de consignar, sobre el importe de la condena, el 20%, a cuyo fin la Magistratura de Trabajo deberá conceder plazo de 5 días para que, de considerarlo conveniente el interesado, pueda interponer dicho recurso consignando previamente la cantidad objeto de condena, en cada uno de los procesos laborales, en la forma que determina el art. 154 y cc. LPL.

B) Por escrito de 21 abril 1983, el Procurador de los Tribunales D. Pedro Antonio Pardillo Larena, formula las siguientes alegaciones:

1ª Conviene recordar que un punto fundamental que enmarca la presente situación es que el recurrente D. Sebastián, actualmente en busca y captura y paradero desconocido, ha sido condenado en todas las sentencias de las Magistraturas de instancia en calidad de empresario y es necesario partir de este presupuesto, pues la exigencia de las Magistraturas de instancia al recurrente del depósito previsto en el art. 154 TALPL no es más que la consecuencia necesaria de la previa condena del mismo por su calidad de empresario.

2ª La jurisdicción laboral no aceptó la argumentación del recurrente de que las únicas empresas eran las sociedades anónimas porque a través de la abundante prueba practicada, recogida en los resultandos de hechos declarados probados en todas las sentencias, quedaba demostrado que el sujeto patronal estaba conformado indistintamente por la totalidad de las sociedades y por D. Sebastián, quien actuaba como auténtico empresario personal ejerciendo toda la actividad decisoria.

3ª Todas las sociedades y el mismo recurrente D. Sebastián han reconocido en todos los procedimientos judiciales la autenticidad de la deuda salarial para con los trabajadores, oponiéndose únicamente a la condena solidaria de las sociedades y a la condena personal de D. Sebastián, intentando utilizar la personalidad jurídica de la sociedades anónimas y la limitación de sus responsabilidades al capital social como un instrumento para conseguir la finalidad ilícita de dejar impagados parcial o totalmente los salarios debidos, al igual que las deudas contraídas con la Seguridad Social, Hacienda y terceros.

4ª Entrando a analizar el fondo de la cuestión jurídica planteada en los recursos de amparo promovidos hay que señalar:

1) El art. 154 TALPL no puede ser analizado aisladamente.

No hay que olvidar que el mismo art. 24 CE invocado por el recurrente establece en su ap. 2º el derecho de todos los ciudadanos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y, es evidente que una modificación del art. 154 TALPL comportaría notables dilaciones en los procedimientos laborales. Esta última argumentación queda complementada con el hecho de que uno de los presupuestos fundamentales del ordenamiento laboral es la celeridad, como consecuencia de la situación de inferioridad e indefensión económica en que se encuentra el trabajador por cuenta ajena que depende de su solo salario.

2) Es criterio de esta parte que no se provoca indefensión alguna al recurrente con la exigencia del depósito previo (mucho menos en el caso presente en que la deuda ha sido reconocida), sino que, por el contrario, constituye dicho depósito una garantía necesaria para la eficacia de la sentencia de instancia.

La tutela efectiva de los derechos e intereses del recurrente, recogida en el art. 24 CE no se encuentra en absoluto conculcada por el redactado del art. 154 TALPL, pues no se le impide en modo alguno el ejercitar su derecho al recurrente.

3) La petición deducida de contrario de que se declare la nulidad de las sentencias dictadas en instancia y de las providencias impeditivas del recurso de suplicación se inscriben dentro de su deseo de dificultar el procedimiento de ejecución de las sentencias, causando graves perjuicios no solamente a los trabajadores, sino también al propio Estado, a través del Fondo de Garantía Salarial, en base a lo que ya se manifestó en el incidente previo de suspensión promovido por el recurrente.

El escrito concluye solicitando que se dicte sentencia por la que se niegue el amparo solicitado por el recurrente.

En nuevo escrito de 26 abril 1983 D. Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales, formula ampliación al escrito de alegaciones señalando en síntesis:

1) El recurrente realiza una deformación intencionada en la valoración de los hechos en su demanda de recurso: así, por ejemplo, en el párrafo final del hecho séptimo de su demanda, se afirma textualmente que "de lo contrario cualquier particular podría ser condenado, fuera o no empresario, por la Magistratura de Trabajo, sin darle oportunidad de justificar que no era empresario...".

Este párrafo contiene dos evidentes tergiversaciones. En primer lugar la Magistratura condenó al recurrente porque es empresario, a tenor de lo establecido en los arts. 1 ET y 1 TALPL. En segundo lugar esa condena se produjo tras el correspondiente juicio oral al que asistió como demandado el recurrente.

2) En el hecho 10º de su escrito-demanda afirma el recurrente que la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona dictó A 13 febrero 1981, admitiendo el recurso de suplicación. Sin embargo, el recurrente oculta intencionalmente que dicho recurso no fue admitido posteriormente por el Tribunal Central de Trabajo, en base a los mismos criterios por los que se negaron las restantes Magistraturas de Trabajo y, reiteradamente, el Tribunal Central de Trabajo.

3) En los fundamentos de derecho de su demanda, insiste el recurrente de forma constante en una nueva tergiversación de la situación planteada, cuando afirma que, con la aplicación del art. 154 TALPL, se le niega la posibilidad de apelar contra la sentencia. Lo que sucede es que el recurrente, intencionalmente, confunde el cumplimiento de los requisitos para recurrir la sentencia con la irrecorribilidad de la misma.

4) Continúa razonando el recurrente en el primero de los fundamentos de derecho de su demanda que no procede la exigencia del depósito previsto en el art. 154 TALPL, siendo evidente que en todos los recursos se combaten las sentencias de instancia, según la tesis del recurrente y no podría exigirse depósito en ninguno, ya que el criterio del Tribunal en la 1ª instancia no tiene valor alguno hasta que no reciba la confirmación de la 2ª instancia.

5) En su f. j. 2º vuelve a insistir el recurrente en que existe una denegación de justicia. En ningún momento se ha negado al recurrente por ninguna de las Magistraturas de Trabajo ni por el Tribunal Central de Trabajo la apelación contenida en el art. 154 TALPL.

6) No es cierto que la Magistratura afirme que sólo los trabajadores están exentos de constituir depósitos para interponer recursos. Tampoco se infringe el art. 14 CE como se pretende de adverso, por cuanto, en primer lugar, en el contrato de trabajo los obligados al pago de cantidades son los empresarios y no los trabajadores. En segundo lugar, el ordenamiento laboral es un ordenamiento tutelar de la parte más débil de la relación, como ya se expuso en el escrito de alegaciones anterior presentado por esta parte.

7) El escrito de recurso formalizado de adverso contiene apartados que esta parte considera inadmisibles en Derecho, por intentar plantear ante el Tribunal Constitucional el carácter empresario o no del recurrente que no puede constituir objeto de este recurso.

8) En el tercero de los fundamentos de derecho del escrito-demanda promovido por D. Sebastián se contienen argumentaciones que quien las realiza carece de legitimación para ello, pues, en cualquier caso, habrían de realizarse por las sociedades codemandadas del "Grupo M."

Concluye reiterando la petición del escrito de 21 abril 1983.

C) Por escrito de 29 abril 1983, D. Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Sebastián, formula las siguientes alegaciones:

1ª Resumen de los hechos que motivaron los presentes recursos de amparo:

1) En distintas Magistraturas de Barcelona se formularon demandas de reclamación de cantidad, partiendo del principio del mero carácter formal de las sociedades anónimas por cuyo motivo solicitaban la condena solidaria de las siguientes sociedades anónimas, aun no estando inscritas como trabajadores de las mismas:

1.-"Industrias Gráficas Grupo M., S.A."

2.-"B. Press, S.A."

3.-"I., S.A."

4.-"C. Express, S.A."

5.-"M. Ediciones, S.A."

6.-"Distribución C., S.A."

7.-"D. Periodística, S. A"

8.-"Inmobiliaria M., S.A."

9.-"Ediciones M., S.A."

2) En los diversos procesos seguidos compareció D. Sebastián oponiéndose a la demanda por incompetencia de jurisdicción de la Magistratura de Trabajo, basándose esencialmente en que no tenía ni legal ni fácticamente la condición de empresario, al no tener directa ni indirectamente relación laboral con los trabajadores, que mantenían con las referidas empresas su embargo.

Todas las sentencias acogieron íntegramente las demandas, condenando solidariamente al conjunto de las sociedades demandadas y a D. Sebastián como máximo dirigente del "Grupo M.", entidad sin sustantividad jurídica independiente según el recurrente, para que tales resoluciones, sin fundamento alguno, estimen considerarla como dotada de personalidad jurídica.

3) Cuando D. Sebastián intentó recurrir contra la que consideraba resolución marcadamente injusta, todas las Magistraturas de Trabajo, excepto una, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona -aunque su decisión la revocó el Tribunal Central de Trabajo-

no tuvieron por preparado el recurso de suplicación, con fundamento en no haberse constituido el depósito prevenido en el art. 154 LPL. Los sucesivos recursos de suplicación, ante la Magistratura de Trabajo, y de queja, ante el Tribunal Central de Trabajo fueron desestimados, obligando a acudir ante este Tribunal Constitucional en demanda de amparo.

Tales resoluciones produjeron efectos graves, para el actor, hoy en ignorado paradero, privado de sus bienes y decretada su prisión provisional sin fianza.

2ª Resumen de las cuestiones jurídicas planteadas:

1) El art. 154 LPL en cuanto exige un depósito del importe de la condena, más un veinte por ciento, es manifiestamente inconstitucional y por consiguiente nulo. Pronunciamiento segundo de la STC 25 enero 1983 del Pleno, en la cuestión de inconstitucionalidad 222/1982.

2) El art. 154 LPL, fundamento de las resoluciones recurridas, en cuanto exige el previo depósito de la condena para interponer el recurso, puede ser inconstitucional en el caso concreto, de carecer de bienes la persona que formula el recurso. Así lo determina el f. j. 5º de la citada sentencia de este Tribunal Constitucional.

3) El art. 154 referido no es aplicable cuando el objeto del recurso de suplicación es la propia condición de empresario, ya que el art. 1 Ley de Sociedades Anónimas y el art. 38 CE determina que los socios pueden responder de las deudas sociales.

3ª Referencia a la STC 25 enero 1983 que prejuzga la concesión a D. Sebastián del amparo solicitado:

Habiéndose negado el derecho de D. Sebastián a utilizar el recurso de suplicación con fundamento en un artículo parcialmente inconstitucional, resulta manifiesto que la declaración de inconstitucionalidad lleva aparejada la estimación de los recursos de amparo acumulados.

Estimamos, sin embargo, que dicha estimación no es suficiente para conceder a D. Sebastián el amparo solicitado. Ya que, como acertadamente indica la S 25 enero 1983:

"Es posible que determinados aspectos de la regulación de la consignación para recurrir puedan incrementar la carga que ésta supone, de manera tal, que sin convertirla en inconstitucional, la posibilidad de distorsión o, incluso, de serias limitaciones del derecho a la tutela en supuestos concretos, porque para ello se requería el conocimiento individualizado del posible casuismo, pero sí es posible en abstracto entender que, en determinados supuestos excepcionales, la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación del repetido art. 170." Consideramos que en el presente caso nos hallamos ante uno de dichos supuestos excepcionales en que la aplicación estricta del art. 154 LPL, incluso tras la transformación efectuada por la S 25 enero 1983, puede implicar una total denegación del derecho de tutela jurisdiccional. Y son estas especialidades las que interesa se consignen en la sentencia para que puedan ser correctamente aplicadas por la Magistratura de Trabajo de Barcelona:

A) D. Sebastián formula recurso para justificar que no es empresario:

El amparo reviste, por tanto, especiales características:

1) La consignación prevista en el art. 154 LPL es únicamente exigible respecto de los empresarios. Sólo una vez resuelto el recurso de suplicación podrá saberse, en el mundo del Derecho, si D. Sebastián es o no empresario. Por consiguiente, en el momento de preparar el recurso de suplicación aun no se sabía si D. Sebastián era o no empresario, y el recurso debía ser admitido a trámite.

2) La denegación del recurso por las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, primero, y por el Tribunal Central de Trabajo, integró una verdadera denegación de justicia, prejuzgando el fallo final sin haber previamente oído al recurrente.

3) Que D. Sebastián no era empresario, es cuestión de fondo del recurso de suplicación, que por consiguiente no puede ser anticipada en este recurso de amparo.

4) La generalización del criterio impugnado puede conducir a la mayor indefensión.

En resumen: cuando el recurrente haya alegado ininterrumpidamente en el proceso su condición de no empresario y pretenda fundar el recurso de suplicación en la competencia de jurisdicción por dicha causa de la jurisdicción laboral, la exigencia de depósito previo para recurrir se traduce en una verdadera denegación de justicia y en una manifiesta indefensión, produciéndose la infracción del art. 24 CE.

B) Carencia notoria de medios económicos por parte de D. Sebastián:

Es un hecho notorio que D. Sebastián, actualmente en ignorado paradero, carece de todo tipo de medios de fortuna.

Entendemos que en el presente caso no debe estimarse exigible depósito alguno, so pena de convertir en ilusorio el derecho a la tutela jurídica.

C) Cuantía excepcional de las cantidades a depositar:

Dicha notoria dificultad se convierte en imposibilidad en el presente caso ante la extraordinaria cuantía de las cantidades a depositar que alcanzan, sumando los varios recursos de amparo, una suma aproximada de 100.000.000 pts. El aval bancario es imposible de poderse presentar por el recurrente.

D) Carácter excepcional de la sentencia de fondo:

Por último, estimamos que la doctrina establecida en las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo de Barcelona infringe el principio básico de separación de responsabilidad entre el socio y la sociedad, que es uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico mercantil.

Esta parte concluye señalando que para la efectividad del amparo a conceder a D. Sebastián frente a las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo de Barcelona y del Tribunal Central de Trabajo de Madrid, no basta con reponer las actuaciones al momento en que se encontraban cuando se negó indebidamente el acceso al recurso de suplicación; siendo indispensable además que se señale que las

características especiales de los procesos laborales convierten en inexigible en el presente caso el depósito de las sumas objeto de la condena por D. Sebastián ni siquiera en la forma atenuada prevista en la S 25 enero 1983.

Solicita, finalmente, que se conceda a D. Sebastián el amparo instado en cada uno de los recursos acumulados en la forma concreta interesada en la súplica de los mismos.

E) Por escrito de 29 abril 1983, D. Pedro Antonio Pardillo Larena, Procurador de los Tribunales; y de D. Manuel, D. Francisco, D^a Beatriz, D. Manuel, D. Agustín Rafael, D^a María Montserrat, D. Raúl Osvaldo, D. Juan, D^a María Esperanza, D^a María Isabel y D^a Encarnación, formula las siguientes alegaciones, en síntesis:

1^a En el recurso 31/1981 se alega la indefensión al no ser admitido el recurso de queja interpuesto contra el auto, no dando lugar a admitir el recurso de reposición. Ahora bien, la violación del derecho invocado por el recurrente no encaja bien dentro del ap. b) art. 44.1 LOTC, pues no existe una acción u omisión del órgano jurisdiccional que provoque la violación de un derecho o libertad. Por el contrario existe una acción del propio recurrente incumpliendo el art. 191 LPL y el 399 LEC al presentar el recurso de queja en la propia Magistratura, olvidando que, según tales preceptos, dicho recurso de queja ha de presentarse directamente en el Tribunal Central de Trabajo.

La actuación de la Magistratura en modo alguno puede invocarse como infractora de un derecho fundamental, pues se limitó a cumplir los preceptos procesales. Si se ha producido esa indefensión, que nunca será indefensión, ha sido por la actuación errónea del propio recurrente.

2^a Tanto en el recurso 89 como en el 31 y en el 64 no se invoca en el primer recurso de reposición ningún derecho constitucional vulnerado, haciéndose en el 89 y en el 64 en el posterior recurso de queja, cuando ya esta invocación es extemporánea.

Además, en el recurso 31, la invocación del derecho constitucional se produce no ya en el recurso de queja sino en el posterior de reposición contra el auto que no admite el de queja por haberse interpuesto ante la Magistratura, órgano incompetente para tramitarlo.

3^a En el recurso 31/1981 se alega la indefensión por cuanto las sociedades demandadas y el recurrente de amparo no fueron citados para el juicio a celebrar en Magistratura de Trabajo, argumentando que la citación lo fue para el día 5 noviembre, cuando en realidad el juicio fue el siguiente día 6, por lo que se dictó sentencia en rebeldía por incomparecencia de los demandados.

Esta alegación demuestra la mala fe del recurrente. Basta observar los autos de Magistratura para ver que la citación lo fue para el día 5 y que el acto del juicio se celebró ese día, pues no otra cosa resulta del acta del juicio obrante en las actuaciones. Lo que ocurre es que por un error mecanográfico se indica en la sentencia, en su segundo Considerando, que "se celebró el juicio oral con fecha de la presente resolución", que es 6 noviembre 1980.

4^a No cabe entender vulnerado el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que este derecho no supone obtener una resolución judicial que acoja los pedimentos formulados, sino que ésta se encuentra debidamente fundada en Derecho cuando para ello se cumplen los requisitos procesales.

Se pretende que el Tribunal declare infringidos el art. 1 Ley de Sociedades Anónimas el art. 260 LEC, el art. 38 CE, y que entre a dilucidar si D. Sebastián tiene o no la condición de empresario. En modo alguno puede el Tribunal pronunciarse sobre estos extremos, por cuanto, por un lado, el art. 41 de la Ley Orgánica, en su punto 3^o, establece que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso, y en el art. 44.1, ap. b), se indica asimismo que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional respecto de los hechos que dieron lugar al proceso.

5^a El motivo fundamental de recurrir es la infracción de los arts. 14 y 24 CE. No puede darse lugar al amparo pues el motivo de no admitir los recursos interpuestos por D. Sebastián están claramente determinados en la Ley de Procedimiento Laboral y las Magistraturas lo único que han hecho es dar cumplimiento a estos artículos. Decir que se ha producido la violación de estos preceptos constitucionales por tal circunstancia no puede acogerse, y el tema de si es o no empresario es tema de fondo que debía resolver el Tribunal Central de Trabajo, pero nunca el Constitucional.

El art. 14 CE no puede invocarse tampoco con éxito, porque el precepto de la Ley de Procedimiento Laboral que ha motivado la inadmisibilidad de los recursos no regula supuestos iguales en circunstancias idénticas, sino por el contrario se refiere a trabajadores y empresarios, excluyendo únicamente a los primeros del requisito del depósito y sólo en el caso del empresario en estado de insolvencia (cosa que no se da en este supuesto) se produce en cuanto al depósito previo un equiparación con el trabajador.

Concluye el escrito de alegaciones solicitando que se dicte en su día sentencia por virtud de la cual, y de conformidad con la letra b) art. 53 LOTC, se deniegue el amparo solicitado por D. Sebastián.

6^a Para deliberación y votación del recurso se señaló el día 18 mayo 1983, en el que se realizaron dichos actos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones a resolver en esta decisión, en relación con los 10 recursos de amparo acumulados, de acuerdo con las pretensiones ejercitadas y medios de oposición alegados en la controversia judicial, se concretan en el orden jurídico procesal y material en conocer:

1^o Si existió citación defectuosa de la parte demandada -ahora recurrente en amparo- en el proceso laboral a que se refiere el rec. núm. 31/1981, motivadora de indefensión por su incomparecencia en el juicio verbal.

2° Si se generó la falta de no agotarse todos los recursos utilizables en la vía judicial previa que exige el art. 44.1.a) LOTC en el mismo proceso 31/1981, al dejarse de formular en debida manera el recurso de queja procedente.

3° Si se ha omitido el cumplimiento del requisito establecido en el citado art. 44.1, ap. c), por no invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como hubiere lugar para ello, referidos a los amparos 31, 64 y 89/1981.

4° Si la posición del demandado en el proceso laboral, negando ante la Magistratura de Trabajo su condición de empresario y proponiendo la incompetencia de jurisdicción, aunque no fuera esta posición acogida en la sentencia por estimarlo empresario y competente el órgano para decidir, impide, ante la reiteración de la oposición anunciada al entablar el recurso de suplicación, exigir dicha consignación en metálico de la cantidad de condena y su recargo, o por el contrario no influye en dicha medida.

5° Y si la obligación de consignar que impone el art. 154 LPL para poder recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo las sentencias de Magistratura, condenando al empresario al abono de cantidad a los trabajadores en proceso laboral, es inconstitucional por infringir los arts. 14 y 24.1 CE.

Este planteamiento que delimita los temas de forma y de fondo del debate, conduce a un debido tratamiento jurídico y a la decisión final, teniendo en cuenta la acomodación, acogida o rechazo de las pretensiones ejercitadas acumuladamente y en especial la unitaria y principalmente ejercitada en todos los procesos, sobre el deber de consignar para recurrir en suplicación por ser la "causa petendi" relevante de ellos.

SEGUNDO.- La nulidad del juicio oral ante la Magistratura de Trabajo que se solicita en la súplica del recurso 31/1981, para que pueda celebrarse nuevo juicio, se fundamenta en la indefensión causada al ser condenado el recurrente en amparo, sin ser oído y vencido en el proceso laboral, a causa de que habiendo sido citado como parte para comparecer al juicio oral del día 5 noviembre 1980, éste se celebró al siguiente día 6, sin haberle dado cuenta de la alteración del señalamiento.

Pero esta pretensión no puede ser acogida, porque siendo la citación por cédula un acto de comunicación judicial a la parte, imponiendo o invitando a su comparecencia ante la presencia del Magistrado, en un momento preciso o determinado del tiempo, para la práctica de una actuación concreta, según deriva de lo dispuesto en los arts. 26 a 39 LPL, es evidente que la infracción denunciada no existió, porque consta documentalmente en las actuaciones, que la cédula de citación para el juicio señalaba el día 5 noviembre y la hora concreta de las 9:20, y el acta del juicio proclama directa y fehacientemente que el juicio se celebró en tal día y hora, no compareciendo el demandado D. Sebastián -aquí recurrente-, sin alegar causa, aunque lo hicieran otras partes, apoyándose aquél para su alegación en un mero error mecanográfico, al consignar la sentencia dictada el día 6 en el resultando 2°, "y señalado el día para la celebración del juicio oral con fecha de la presente", dato que resulta intrascendente por tratarse de un hecho de mera referencia, que posiblemente tiene su causa en el retraso de la transcripción de la minuta de la resolución en un día, y que no posee fuerza para desvirtuar el contenido directo de la propia cédula y del acta, que se referían a la fecha del día 5, sin duda alguna, como lo demuestra su firma por las partes comparecientes, que no puede presumirse se prestaren a una falsificación documental.

Por lo que en definitiva hubo garantía de acceso al proceso y voluntad de incomparecencia, resultando inviable la nulidad pedida, y la estimación de la primera de las cuestiones propuestas al ingreso de esta decisión.

TERCERO.- En los hechos octavo y noveno de la demanda del recurso 31/1981 se pone de manifiesto, que entablado recurso de queja -contra el auto desestimatorio del recurso de reposición, que tendía a dejar sin efecto la providencia que inadmitía el recurso de suplicación por falta de consignación- que rechazada por la Magistratura de plano al ser el único órgano competente para tramitar y decidirla el Tribunal Central de Trabajo, no habiéndose notificado la decisión en el tiempo debido para poder subsanar por lo que a juicio del actor se produjo error, causándole indefensión; pero sin que se efectúe en la súplica de la demanda pretensión alguna en tal sentido, por lo que la única interpretación posible a realizar es que el recurrente pretende poner de relieve la causa de no haber agotado la vía judicial como exige el art. 44.1.a) LOTC, por imposibilidad ajena a su voluntad de poder efectuarlo, evitando el rechazo del amparo por este defecto.

Es evidente que al formularse el recurso de queja que autoriza el art. 191 LPL remitiendo a los arts. 398 y 399 LEC, no se cumplió con el contenido de éstos, ya que mandan manifestar la queja como un recurso ante el Tribunal superior, es decir, ante el Tribunal Central de Trabajo y no como un remedio ante la Magistratura de Trabajo, y sin embargo tal queja con evidente equivocación se articuló ante esta última; pero también lo es que la providencia que rechazó la queja, de haber cumplido la Magistratura con lo dispuesto en el art. 25 LPL, debió notificarse al mismo día o al siguiente, lo que hubiera permitido a la parte rectificar el error padecido y presentar la queja ante el órgano superior competente, pues le restaban dos o al menos un día para poder efectuarlo, siendo así que la notificación se efectuó un mes después cuando no había posibilidad alguna de rectificación, lo que conduce a la consecuencia de exonerar al recurrente en amparo de ese trámite para el planteamiento debido del proceso constitucional, por no ser enteramente culpable de su falta de formulación, y debiendo por todo ello, entenderse resuelta la segunda cuestión planteada al ingreso de esta resolución, en el sentido indicado.

CUARTO.- La parte comparecida compuesta por D. Manuel y diez personas más, alegan la falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado del art. 44.1.c) LOTC, por el demandante en amparo, en los recursos 31, 64 y 89/1981, al no efectuarse en el momento de interponer el recurso de suplicación sin consignación, siendo extemporánea su realización en momento posterior al articular el recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo.

Dicha exigencia formal, tiende finalísticamente a conseguir que los órganos judiciales ordinarios remedien por sí mismos la violación que ellos causen del derecho o libertad fundamental, dándoles la oportunidad para que puedan argumentar dialécticamente y pronunciarse sobre la cuestión que posteriormente puede ser tratada como causa y fundamento del recurso último y subsidiario de amparo; invocación que normalmente puede efectuarse ante el mismo órgano judicial cuando exista un remedio procesal que entablar ante él, aunque las posibilidades de acogida sean remotas, y que en otro caso puedan y deban ejercitarse ante el Tribunal superior directamente o por inadmisión del remedio a través del recurso procesal, pues si éste se ejercita y se rechaza la invocación formal, es claro que en el

supuesto de no uso del remedio ante el órgano inferior resultará irrelevante, porque la decisión última y superior sería la trascendente por imperativa.

Esta doctrina hace que no pueda acogerse la ausencia de dicho requisito como impeditiva del amparo, toda vez que, aunque no se hiciera la invocación formal en los recursos de reposición contra las providencias de la Magistratura que impidieron el recurso de suplicación sin consignar -que por tratarse de un mero remedio procesal era muy difícil que prosperase-, se realizó en los recursos de queja ante el Tribunal Superior y éste los rechazó, por lo que su criterio definitivo y prevalente sobre la invocación y denuncia de la lesión constitucional citada como infringida, que repudió con valoración que siempre sería preferente a la del órgano subordinado, por lo que tal presupuesto debe tenerse como cumplido sin extemporaneidad perjudicial en el caso presente, tanto para los recursos de amparo 64 y 89 como para el 31/1981, porque en éste último al aceptarse como se argumentó en el fundamento anterior, la no formulación de la queja, bastaba la alegación de la infracción formal en la pretendida queja para estimarla operante. Por lo que también, en este sentido, queda resuelto el tercer tema planteado en el punto primero de esta sentencia.

QUINTO.- Para decidir debidamente la cuarta de las cuestiones propuestas es preciso partir de los hechos que constan declarados probados en las sentencias de las Magistraturas de Trabajo o demostrados en la documentación aportada, y que concretamente se reducen a los tres siguientes:

1º Que en todos los procesos laborales las demandas de los trabajadores reclamando sus derechos y salarios, se dirigieron contra la empresa periodística en la que prestaban directamente sus servicios, y contra las otras ocho empresas periodísticas del denominado "Grupo M.", así como solidariamente contra D. Sebastián por estimarlo empresario y director del "Grupo M."

2º Que D. Sebastián en aquellos procesos en que compareció alegó no ser empresario, estimando, más o menos explícitamente, que para conocer de la reclamación que contra él se dirigía también era incompetente la Magistratura correspondiente.

3º Que las sentencias de las Magistraturas lo estimaron empresario y lo condenaron como tal y solidariamente con las empresas demandadas a satisfacer las cantidades señaladas, proclamando con mayor expresividad por todas las sentencias, las de 23 enero, 22 julio y 28 noviembre 1981, la primera de la Magistratura núm. 13 y las otras dos de la núm. 12 de Barcelona, que D. Sebastián era accionista y Presidente del Consejo de Administración del "Grupo M.", actuando en cuantas reuniones, negociaciones y comparecencias se celebraron en los últimos meses ante la Delegación Provincial de Trabajo, hasta el punto de constituir su voluntad decisoria en única y preponderante, reconociéndose editor-propietario del "Grupo M." y de sus nueve empresas en las manifestaciones a diversos periódicos y precisando las causas de por qué los había cerrado. Estimando dichas resoluciones y todas las demás, en sus fundamentos de derecho, que era empresario legalmente, por su voluntad dominante en el Grupo, a pesar de actuar a través de las distintas sociedades periodísticas como mera fórmula jurídica, teniendo el carácter de receptor del trabajo de los actores que se prestaba "dentro del ámbito de organización y dirección del demandado" -art. 1 ET-.

Estos hechos probados e incluso lo que pudiera ser excepcionalmente apreciación de mera legalidad extraída de ellos, poseen fuerza vinculante para este Tribunal, por la imperatividad del art. 44.1.b) LOTC que manda respetarlos y partir de ellos en su misión de amparo, y porque además, el juicio de mera legalidad queda extramuros de esta jurisdicción cuando no afecte a derechos fundamentales o libertades públicas -inexistente en este supuesto-, impidiéndole actuar como órgano revisor o 3ª instancia.

SEXTO.- Lo que en realidad efectuaron tales sentencias en el orden fáctico y jurídico, fue resolver la cuestión esencial de hecho puesta en debate, de conocer quién era el "empresario verdadero", o el sujeto procesal de la relación laboral, es decir, determinar la persona a quien como consecuencia del contrato de trabajo se prestaba éste, haciendo suyo los frutos y responsabilidades resultantes, a cuyo fin descalificaron la interposición simulada de una sola o aislada persona jurídica, que operaba como "empresario aparente" para eludir gravosas consecuencias, abarcando por el contrario a todas las empresas del grupo solidariamente con el editor-propietario; calificación que tenía que realizar y realizaba la jurisdicción laboral con propia competencia, porque pertenece a su específica función determinar el contenido material y subjetivo de la relación de trabajo, y concretamente quién es el real empresario y quienes los trabajadores, como expone el art. 1 LPL y ha reiterado la jurisprudencia laboral y muy claramente la S 6 abril 1976 del Tribunal Central de Trabajo, y ello con total independencia de las relaciones civiles o mercantiles existentes entre tales sujetos que puede y debe valorar a tal efecto.

Produciéndose por lo demás el resultado, de que la estimación como empresario comporta arrastrar todas las consecuencias que el ordenamiento laboral determina, y entre ellas el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder discutir mediante el recurso de suplicación -o en su caso el de casación- la propia calificación de empresario realizada en instancia por la Magistratura, y de la que se debe inexorablemente en principio partir.

Y así debe ser, porque si la sentencia es un acto decisorio del Juez a través del juicio racional y voluntario, que conlleva una apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad de la pretensión ejercitada con el derecho objetivo, otorgando o denegando aquélla, es evidente que toda sentencia, y aun la no definitiva por estar sujeta a posible recurso de apelación o extraordinario en doble efecto -devolutivo y suspensivo-, posee efectos procesales transitorios, cual el de tener que partir de su contenido calificador si a él se anuda una consecuencia exigible para poder admitirse el recurso, como en el caso de estudio resulta ser la consignación exigida por el art. 154 LPL al empresario, de depositar la cantidad objeto de la condena para poder acceder al recurso de suplicación.

No puede aceptarse en contra de lo expuesto la extremada posición del recurrente en su demanda y especialmente en sus alegaciones finales, de que basta invocar en el proceso la condición de no ser empresario y pretender fundar el recurso de suplicación en incompetencia de la jurisdicción laboral por tal causa, para que no se pueda exigir la consignación sin incurrir en denegación de justicia por manifiesta indefensión atacando el art. 24.1 CE; y no puede aceptarse esta alegación, por que pretende dar más valor a la posición de una parte que al resultado del proceso contradictorio de instancia, con alegaciones múltiples y pruebas ciertas, que aunque provisorio en su decisión por tratarse de una sentencia sometida a condición resolutoria, posee sin embargo una vocación de posible confirmación, y determina, en principio, una calificación jurídica de la que es preciso partir a los efectos de someter el recurso de suplicación a la exigencia de

la consignación, garantizadora de fines esenciales como después se verá, y que no puede quedar al albur de la negación de la parte obligada a la consignación, de no ser empresario, porque entonces se abriría un portillo al fraude procesal eliminándose una garantía constitucionalmente aceptada y permitida en pro de funciones necesariamente protegibles.

Tampoco puede admitirse la argumentación reiterada en las demandas de amparo y en el escrito final de alegaciones, de haberse infringido por las sentencias de las Magistraturas de Trabajo, al calificar como empresario a D. Sebastián, el art. 38 CE, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y garantiza su ejercicio y la defensa de la productividad, en relación con la vulneración del art. 1 Ley de Sociedades Anónimas de 17 julio 1951, que impide que los socios puedan responder personalmente de las deudas sociales, por no estar vinculados más allá de su aportación material, en virtud del principio de separación de la responsabilidad del socio y de la sociedad.

Y no puede admitirse tal argumentación, de un lado, porque el art. 38 CE es ciertamente un derecho fundamental, pero no goza de la protección del recurso de amparo al sobrepasar los concretos límites a que se contrae el art. 53.2 fijando su ámbito material, y el art. 1 de dicha Ley de Sociedades Anónimas, porque queda fuera totalmente del marco de los derechos constitucionales, al ser una norma de simple legalidad, resultando ambas sin posible eficacia por sí mismas en los recursos de amparo; y de otro lado, porque ninguna de ellas poseen eficacia por su mismo contenido, sobre libertad de empresa y alcance de la responsabilidad pecuniaria de los socios anónimos, para dejar sin virtualidad la apreciación firmemente establecida en las sentencias de la condición de empresario, en quien dirigía y en puridad poseía las sociedades anónimas y de ellas se servía, a los fines de las plurales relaciones de trabajo creadas, con mayor razón cuando éste es un tema de fondo, sobre el que por su misma condición intrínseca sólo puede resolver la jurisdicción ordinaria y no este Tribunal, entrando en el prohibido campo de la mera legalidad.

La conclusión a la que ha de llegarse sobre el tema cuarto planteado, luego de lo expuesto en este fundamento jurídico y en el anterior es, que resulta imposible otorgar la consecuencia suplicada en todos los procesos acumulados, de que por existir violación de la tutela efectiva judicial del art. 24.1 CE se anulen las sentencias de las Magistraturas y sus actuaciones posteriores, pues tal nulidad no podría ampararse más que en el hecho de que este Tribunal considerara en relación a sentencias de instancia que no agotaron la vía judicial, que D. Sebastián no era empresario, lo que como se razonó queda fuera de sus posibilidades por ser tema de legalidad, teniendo que partir de la estimación que como tal proclaman, en principio, dichas sentencias, pues el remedio contra la no consignación de las cantidades de condena es objeto de otra anterior pretensión, para anular las providencias que rechazaron el recurso de suplicación por no realizarse tal medida consignatoria.

SEPTIMO.- Reduciendo a su esencia el "thema decidendi" que resta por analizar, se concreta en un ataque frontal a la consignación para recurrir en suplicación las sentencias de las Magistraturas condenando al pago de cantidades a los trabajadores, por alegarse en todas las demandas que vulneran los arts. 14 y 24.1 CE, en sus respectivos principios de igualdad sin discriminación, y de tutela judicial efectiva sin causar indefensión. Tema ya conocido, reflexionado y decidido por este Tribunal Constitucional en sus SS 25 enero 1983 de Pleno (CI 222/1982) y 21 y 28 febrero siguiente de amparo (núms. 199/1980 y 233/1982), y a cuyo contenido ha de estarse, para confrontarlo con las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, en relación a las dos causas de consignación establecidas en el art. 154 LPL: la del 20% de recargo, y la de la cantidad objeto de condena.

La primera de las sentencias citadas, en síntesis estimó que siendo el recargo anacrónico por insólito y desproporcionado por gravoso, al consistir en una sanción con base objetiva ligada al mero vencimiento, o carga tributaria con carácter de tasa parafiscal y además ajena a las pretensiones deducidas en juicio, sin actuar en beneficio de la tutela judicial del trabajador ni guardar relación con las finalidades protegidas en el proceso laboral, constituía un grave obstáculo al derecho de tutela judicial en su aspecto de acceso al recurso, lo que no se ajustaba al contenido esencial del derecho establecido en el art. 53.2 CE, declarándolo ante todo ello inconstitucional, por oposición al art. 24 de la misma, y anulando el art. 154 y otros en conexión con él, en cuanto imponían el recargo.

En relación a la consignación en metálico de la cantidad objeto de la condena en favor del trabajador, estima dicha resolución que no infringe el art. 14 CE, pues no establece éste un principio de igualdad absoluta que impida valorar las razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, ya que permite el trato desigual en supuestos de hechos desiguales, si tienen por directa función el contribuir a restablecer o promocionar la igualdad real con un distinto régimen jurídico, lo que sucede con la disparidad normativa que, basándose en la desigualdad originaria entre empresarios y trabajadores, dada su respectiva y diferente posición socioeconómica con notoria debilidad en la posición del trabajador, se pretende reducir ésta por el adecuado establecimiento de medidas igualatorias por el derecho laboral, como ordenamiento compensador o igualador a través de sus normas sustantivas o procesales, por lo que el art. 14 no hace inconstitucional a la consignación para recurrir, sino que la impone por su finalidad de pretender igualar a los desiguales dentro del proceso, ya que si aquélla se suprimiese se acrecentaría el desnivel material en perjuicio del trabajador, contrariando también el claro contenido del art. 9.2 de la propia Ley fundamental.

Tampoco la misma consignación de cantidad vulnera el art. 24.1 en su manifestación de acceso a los recursos legales laborales, porque como deriva de la propia resolución, no existe en la Constitución principio alguno que obligue a imponer la doble instancia o determinados recursos en el ámbito de la jurisdicción del trabajo y está permitido en Derecho procesal que los recursos se condicionen o sometan por el legislador, en arbitrio razonable, al cumplimiento de requisitos o presupuestos, luego de una sentencia dictada en proceso contradictorio, aunque supongan obstáculos proporcionados, como sucede con la consignación referida, por ser medida asegurativa de ejecución posterior de la sentencia, tratando de evitar la desaparición de los medios de pago y que recaiga el peligro de la mora en el trabajador, y de eludir los recursos dilatorios alargando indebidamente la percepción de cantidades desvaloradas, así como de impedir las renunciaciones o transacciones de los derechos de los trabajadores, por lo que, en definitiva, este presupuesto procesal de la consignación en metálico para recurrir es constitucional, pues no vulnera la tutela judicial en general, que sólo puede limitarse en aras de otro interés o libertad fundamental constitucionalmente protegido y superior, como sucede en el supuesto contemplado.

Proclamando por fin dicha sentencia y también la de 21 febrero 1983, como posición excepcional al rigor de la consignación en metálico, la aceptación de supuestos de eventual imposibilidad extraordinaria, por patente falta de medios o por ausencia de liquidez en tesorería, admitiendo formas sustitutivas de consignación más flexibles y permitiendo la plena apreciación discrecional de los Tribunales laborales -y el control remoto de este Tribunal- cuando aquélla ocasione grave quebranto, aceptando medidas garantizadoras más liberales como las señaladas en el art. 183 LPL a través de una racional interpretación progresiva y casuística de los arts. 24 y 119 CE y del art. 3 CC, aunque siempre corresponda levantar la carga de la prueba al empresario, contra la presunción "iuris tantum" del deber de consignar en metálico que le constriñe.

OCTAVO.- La anterior doctrina conduce inexorablemente, teniendo en cuenta el alcance y condiciones jurídicas del planteamiento de los recursos, a liberar al recurrente, concediéndole el amparo, de la obligación de consignar el 20% del recargo establecido en el art. 151 LPL y cc., por estar declarados inconstitucionales con efectos retroactivos a la vigencia de la constitución; pero manteniendo, sin embargo, su obligación de consignar en metálico las cantidades objeto de las condenas de cada sentencia de las Magistraturas de Trabajo impuestas por dichas normas, y desestimando los amparos en el sentido de exonerarle de tal consignación por resultar indudablemente constitucional.

Siendo así lo últimamente expuesto, porque en absoluto se articuló ante las Magistraturas, ni en obligada congruencia en las demandas de amparo, la pretensión de liberación de la consignación metálica, basada en la carencia de bienes, insolvencia, o falta de liquidez de tesorería, sino que se fundó exclusivamente en la ausencia del carácter de empresario, alegando precisamente que a diferencia de las empresas condenadas -y que con unanimidad acataron las sentencias vinculantes al pago sin intentar recurrirlas-, que se hallaban en estado de suspensión de pagos él no lo estaba.

Por lo que sólo ha de atenderse a esta posición y sobre ella juzgar este Tribunal, por ser la que debe referirse al momento en que las Magistraturas decidieron, y a las cuestiones ante ellas planteadas, resultando imposible alterarlas por alegaciones posteriormente realizadas "ex novo", como las que en el escrito de alegaciones finales efectúa la parte recurrente, conculcando radicalmente los hechos probados que en absoluto respeta, y alegando la necesidad de que este Tribunal por notoriedad admita su estado de insolvencia por carencia total de medios, cuando esta estimación sobre una situación económica subjetiva resulta imposible de efectuar procesal y materialmente, llegando incluso a poner de relieve su situación de estar en paradero desconocido, y la existencia de causas penales por delitos contra D. Sebastián, en las que existen dictados autos para conseguir reducirlo a situación de prisión sin fianza que no se han llevado a cabo por aquella circunstancia de rebeldía judicial, y también alegando la imposibilidad de poder realizar consignaciones por sumas altas o de prestar avales bancarios y otras formas de garantía sustitutivas.

Pues todo ello queda al margen de la posición a que está sometido el Tribunal, juzgando en el proceso constitucional la situación creada antes de entablarlo en sus diversas manifestaciones, y no la que ha podido acaecer con posterioridad a ella, sin que entonces concurrieran o fueran debida y detalladamente expuestas las circunstancias habilitantes, para poder resolver sobre las medidas excepcionales que pudieran sustituir la consignación en metálico por formas menores, de condición no tan gravosa, que antes se indicaron.

Aunque al reabrirse el plazo que se fijará en la parte dispositiva de esta resolución, y que las Magistraturas otorgaran al recurrente para consignar la cantidad objeto de condena, a fin de poder recurrir en suplicación, pueda el mismo alegar y probar, si existieren, las nuevas circunstancias sobrevenidas, por si los Magistrados de Trabajo ante la falta de liquidez con libertad de criterio estiman pueden poseer contenido a efectos de la eventual imposibilidad extraordinaria para consignar en metálico, sustituyéndola por garantía de más fácil prestación e igualmente segura, que concilie su derecho a recurrir, con el derecho de los trabajadores a percibir en su momento y a su cargo, si procediere, las cantidades que le son debidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Estimar parcialmente las demandas de amparo, anulándose las siguientes resoluciones judiciales, en cuanto exigen un depósito en metálico del 20% más, sobre la cantidad objeto de la condena de las sentencias de las Magistraturas de Trabajo, por estar declarado inconstitucional ese inciso contenido en el art. 154 LPL vigente por la S 25 enero 1983 de este Tribunal (CI núm. 222/1983):

1º La providencia de 19 noviembre 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, a que se refiere el recurso de amparo núm. 31/1981.

2º La providencia de 31 julio 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, y el A 4 marzo 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 52/1981.

3º La providencia de 7 octubre 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, y el A 10 marzo 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 54/1981.

4º La providencia de 17 diciembre 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, y el A 26 marzo 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 64/1981.

5º La providencia de 22 enero 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, y el A 8 abril 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 89/1981.

6º La providencia de 22 enero 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, y el A 13 mayo 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 200/1981.

7º La providencia de 4 febrero 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, y el A 24 abril 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 201/1981.

8º La providencia de 29 enero 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, y el A 24 abril 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 202/1981.

9º La providencia de 10 junio 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, y el A 11 diciembre 1981 del Tribunal Central de Trabajo que la confirmó, a que se refiere el amparo núm. 34/1982.

DECIMO.- El A 13 marzo 1982 del Tribunal Central de Trabajo, en actuaciones procedentes de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, a que se refiere el recurso de amparo núm. 141/1982.

Debiendo las indicadas Magistraturas de Trabajo conceder un plazo de 10 días a la representación de D. Sebastián, para que de considerarlo conveniente el interesado, pueda interponer contra las sentencias de dichas Magistraturas a que se refieren tales resoluciones recurso de suplicación consignando previamente la cantidad objeto de la condena en cada uno de los procesos laborales, en la forma precedente.

Se desestima el recurso en las demás pretensiones no acogidas.

Dada en Madrid, a 27 mayo 1983. Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente.- Angel Latorre Segura.- Manuel Díez de Velasco Vallejo.- Gloria Begué Cantón.- Rafael Gómez-Ferrer Morant.- Angel Escudero del Corral, Magistrados.